



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Ejecutivo Singular No. 2021-00438

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como títulos ejecutivos, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, dentro de la documentación allegada y atendiendo la obligación que se demanda, no se logra establecer que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. g. del Proceso ni los del artículo 433 ibídem, pues si bien la parte demandada pudo obligarse a presentar un desistimiento frente a una acción judicial que había promovido, no lo es menos que ello no alcanza a estructurar las exigencias legales para lograr el mandamiento ejecutivo deprecado ya que el actor ha de tener en cuenta que para hacerlo efectivo, bien puede acudir a la autoridad judicial donde se adelanta el asunto que se acordó desistir y/o transó allegando el documento que recoge el acuerdo, para que dicho funcionario tome la decisión que corresponda frente a lo allí consignado, sin que resulte procedente la intervención de autoridad judicial para tomar ese tipo de determinaciones.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; aquellos documentos, no puede tenérseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con

base en ellos, al no cumplirse con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por GLOBAL COPPER MINING S.A.S. contra RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 091, del 14 de septiembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria